



TORRES & AYALA
A B O G A D O S

Bogotá D.C. septiembre de 2022

Doctor

Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano

Juez Primero (1º) Civil del Circuito de Bogotá

Referencia: Proceso declarativo especial divisorio

Radicado: 2016-005256-00

Demandante: Miguel Ángel Chávez García.

Demandados: Edgar Rozo Macías y otros.

Asunto: Recurso de reposición y apelación.

SAMIR TORRES AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.199.812 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional Nro. 273.095 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA ELENA SUAREZ DE ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.452.049 de Bogotá D.C., cónyuge y cesionaria del demandado Edgar Rozo Macías dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, me permito interponer el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Según lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que dicte el juez serán susceptibles de recurso de reposición dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En tal sentido, el auto del **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, fue notificado en estado el día 07 de septiembre de 2022, por lo cual la oportunidad para formular el presente recurso fenece el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**; en tal sentido el presente escrito se formula dentro de la oportunidad legal establecida.



II. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Mediante auto del 02 de marzo de 2022, el despacho reconoció a mi representada como parte pasiva en el caso que nos ocupa; asimismo se reconoció personería jurídica al suscrito y ordenó remitir la copia de la demanda por Secretaría para su contestación.
2. El día 28 de julio de 2022, se allegó copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del suscrito; y en virtud de lo anterior, el día 10 y 11 de agosto de 2022 se envió la contestación de la demanda, anexos y la solicitud de amparo de pobreza, dentro del término legal correspondiente.
3. Mediante auto del 06 de septiembre de 2022, el despacho tiene por contestada la demanda por parte de mi representada y concede el beneficio de amparo de pobreza.

No obstante, manifiesta que la lista de “auxiliares de la justicia” dejó de existir del ordenamiento jurídico en vigencia de la ley 1564 de 2012 y se concedió el término de treinta (30 días) para aportar el avalúo comercial del inmueble objeto de la presente acción.

4. Por lo expuesto anteriormente, resulta necesario aclarar al despacho que los numerales 2° y 5° del artículo 48 de la ley 1564 de 2012 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

(...)

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. (...)”



5. Por su parte, el numeral 2° del artículo 229 ibídem, contempla que el Juez podrá designar un perito, cuando es solicitado por el beneficiario del amparo de pobreza, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

(...)

2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad. (...)” (Subrayado fuera del texto)

6. En virtud de las citadas normas, se hace evidente que lo expresado por el despacho en el párrafo segundo del Auto de fecha 06 de septiembre de 2022 no corresponde a lo establecido en la ley procesal, toda vez que, es obligación de los jueces disponer de una lista de auxiliares de la justicia, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 48 de la ley 1564 de 2012; asimismo, la designación del cargo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2° del mencionado artículo.

Ahora, en relación con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 229 de la ley 1564 de 2012, es vital para el caso que nos ocupa que el señor Juez, dentro de sus amplias facultades, decreta el dictamen judicial y designe el perito, pues, tal y como se fundamentó en la contestación de la demanda, por la naturaleza del proceso en curso, es determinante establecer con precisión el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S-713895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

Resulta relevante mencionar que el avalúo aportado por la parte demandante en la reforma de la demanda simplemente cumple con unos requisitos formales de ley, no obstante, carece de sustento técnico que determine el valor comercial actual del inmueble, recordando al señor Juez que la ley busca una justicia material y no meramente formal.

7. Por consiguiente, es a todas luces procedente que el señor Juez decreta la prueba pericial solicitada por mi representada, de conformidad con el amparo de pobreza concedido por su despacho y, en consecuencia, designe un perito



(auxiliar de la justicia), para que éste rinda un dictamen judicial sobre el avalúo comercial del inmueble objeto de la presente acción.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código General del Proceso establece el recurso de reposición y su procedencia contra los autos que dicte el juez. Asimismo, contempla la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia que nieguen el decreto o la práctica de una prueba, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)”

En tal sentido, el suscrito se encuentra dentro la oportunidad legal para interponer le presente recurso contra el auto del **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, emitido por su despacho.



TORRES & AYALA
A B O G A D O S

IV. PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, solicito al señor juez:

1. Se sirva **reponer** el auto del **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.
2. En consecuencia, sírvase decretar el dictamen judicial y designar un perito con el fin de determinar el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S-713895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

Subsidiariamente, en caso de no prosperar el recurso de reposición,

3. Se de trámite al recurso de apelación del auto del **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.
4. Que el superior funcional se sirva modificar el auto del **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

V. PRUEBAS

1. Contestación de la demanda, pruebas y anexos los cuales fueron allegados a su despacho mediante correos electrónicos de fecha 10 y 11 de agosto de 2022, que obran en el expediente.
2. Avalúo comercial denominado "*Actualización avalúo del bien inmueble carrera 25A No. 44A – 73 Sur, "barrio Claret", localidad Uribe Uribe, Bogotá, DC, Cundinamarca, República de Colombia*", elaborado por el señor Álvaro Sánchez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.259.740 y RNA No. 1221-5642 S. I. C., que obra en el expediente.

Con el debido respeto y acatamiento,

SAMIR TORRES AGUILAR

C.C. Nro. 1.010.199.812 de Bogotá D.C.

T.P. Nro. 273.095 del Consejo Superior de la Judicatura

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación Rad: 2016-00526 - URGENTE

Samir Torres <samir.t@torresyayalaabogados.com>

Lun 12/09/2022 8:01

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abmiguelchaves@gmail.com <abmiguelchaves@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

20220912 - recurso de reposición y apelación .pdf;

Bogotá D.C. septiembre de 2022

Doctor

Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano

Juez Primero (1º) Civil del Circuito de Bogotá

Referencia: Proceso declarativo especial divisorio

Radicado: 2016-005256-00

Demandante: Miguel Ángel Chávez García.

Demandados: Edgar Rozo Macías y otros.

Asunto: Recurso de reposición y apelación.

SAMIR TORRES AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.199.812 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional Nro. 273.095 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA ELENA SUAREZ DE ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.452.049 de Bogotá D.C., cónyuge y cesionaria del demandado Edgar Rozo Macías dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, me permito interponer el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Cordialmente,

Samir Torres Aguilar

TORRES & AYALA ABOGADOS